

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 604/2012

SERVICIO COMPUTADORAS DEL SURESTE,
S.A. DE C.V.

VS.

INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DEL
ESTADO DE TABASCO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.0897

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”



México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*” el nueve de octubre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el día siguiente, la empresa **SERVICIO COMPUTADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **SALVADOR SÁNCHEZ VILLAFUERTE**, se inconformó contra el fallo emitido por el **INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DEL ESTADO DE TABASCO**, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados LA-927041994-T5-2012, relativa al **“Equipamiento para el Centro Cinematográfico del Sureste y Centro de la Imagen de Tabasco del Instituto Estatal de Cultura”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2910** de doce de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 131 a 134).

TERCERO. Mediante proveído **115.5.2978** de quince de octubre de dos mil doce, esta

autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata al no satisfacerse íntegramente los requerimientos previstos en el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 142 a 145).

CUARTO. Por oficio **IEC/DG/0611/2012** recibido en esta Dirección General el veintidós de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal y derivan del **Convenio de Coordinación CNCA/DGVC/CCOORD/00569/12 celebrado el uno de marzo de dos mil doce entre el Ejecutivo Federal por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Estatal de Cultura de Tabasco**; señaló que el monto autorizado asciende a **\$1'650,000.00** (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$1'377,343.24** (un millón trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.) sin I.V.A.; asimismo, proporcionó los datos de la tercero interesada y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 151 a 162).

QUINTO. En proveído **115.5.3052** de veintitrés de octubre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y determinó que se surtía legal competencia para conocer de la presente inconformidad, en razón de se ejercieron recursos federales en el procedimiento de contratación impugnado, por lo que la admitió a trámite y con fundamento en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenó correr traslado a la empresa **ZONA GLOBAL, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 163 a 165).

SEXTO. Mediante oficio **IEC/DG/0622/2012** presentado en esta unidad administrativa el veinticinco de octubre de dos mil doce, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal



impugnado; teniéndose por recibido en proveído **115.5.3084** de veinticinco de octubre de dos mil doce, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 168 a 626).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.3111** de veinticinco de octubre de dos mil doce, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados del acto impugnado en la inconformidad de mérito, al considerar que no se cumplieron íntegramente los requisitos de ley (fojas 627 a 630).

OCTAVO. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil doce, la empresa **ZONA GLOBAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Administrador Único **CÉSAR GABRIEL DÍAZ GUZMÁN** desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.3200** de seis de noviembre del año pasado (fojas 635 a 695).

NOVENO. En proveído **115.5.3201** de siete de noviembre dos mil doce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 696 a 697).

DÉCIMO. Por acuerdo de uno de abril de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales, provenientes del **Convenio de Coordinación CNCA/DGVC/CCOORD/00569/12 celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Estatal de Cultura de Tabasco el uno de marzo de dos mil doce.**

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de tratados**, como lo es el concurso controvertido según se desprende de la lectura a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, el plazo para promover la inconformidad será de **diez días hábiles**. Señalando el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles...”

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el día **cuatro de octubre de dos mil doce**, el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió del **cinco al dieciocho de octubre del año pasado**, sin contar el seis, siete, trece y catorce del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **nueve de octubre de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información

Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) **SERVICIO COMPUTADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** de cuatro de octubre de dos mil doce emitido en la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-927041994-T5-2012 (fojas 303 a 313), y
- b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **uno de octubre de dos mil doce** (fojas 294 a 302).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por SALVADOR SÁNCHEZ VILLAFUERTE en



representación de la empresa **SERVICIO COMPUTADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DEL ESTADO DE TABASCO**, el once de septiembre de dos mil doce, **convocó** a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados **LA-927041994-T5-2012** relativa al *“Equipamiento para el Centro Cinematográfico del Sureste y Centro de la Imagen de Tabasco del Instituto Estatal de Cultura”* (foja 217).
2. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 286 a 291).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el uno de octubre de dos mil doce (fojas 294 a 302).
4. El cuatro de octubre de dos mil doce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo los expresados en su escrito de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante:

- a) Que la convocante inobservó el punto 19, inciso A, de la convocatoria a pesar de que sólo se presentaron dos propuestas.
- b) Que la propuesta de Zona Global, S.A. de C.V. no cumplió con lo solicitado en la convocatoria en razón de que las cartas del fabricante que presentó son meras impresiones a color que no acreditan su calidad de fabricante o distribuidor autorizado.
- c) Que la propuesta adjudicada no se encuentra foliada a pesar de haber sido un requisito de convocatoria.
- d) Que la empresa adjudicada no es distribuidora autorizada o representante de ninguna de las marcas ofertadas, dado que no aparece como tal en ninguno de los sitios publicados por los fabricantes.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- e) Que la carta de fabricante que exhibió Zona Global, S.A. de C.V. es expedida por una empresa mayorista de cómputo que no representa a ninguno de los fabricantes de las marcas ofertadas.
- f) Que los contratos que presentó la tercero interesada se refieren a equipos de cómputo comercial y no a la especialidad requerida, es decir, audio, iluminación, video, fotografía y computadoras especializadas para estas aplicaciones.
- g) Que la empresa ganadora no presentó certificación alguna de su especialidad.
- h) Que los catálogos exhibidos por la adjudicada fueron elaborados por sí misma a pesar de no ser fabricante de los bienes que oferta.
- i) Que los catálogos de los bienes ofertados presentados por Zona Global, S.A. de C.V. no refieren todas las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria.
- j) Que el fallo es violatorio de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- k) Que existe indebida fundamentación y motivación en el fallo.
- l) Que al emitir el fallo se inobservaron los principios que deben regir todo procedimiento de contratación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación, los cuales por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en un orden diverso al propuesto e incluso algunos de manera

conjunta, sin que dicho análisis lesione garantía alguna porque finalmente se estudia su totalidad.

Soporta lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto, los motivos de inconformidad únicamente serán atendidos en los términos propuestos.

Esto es así, tomando en consideración que la parte in fine del artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, **proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja**.

Precisado lo anterior, respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso **j)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que el fallo es violatorio de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad advierte que deviene **inoperante** por lo siguiente.

En efecto, la inconforme plantea la inconstitucionalidad del actuar de la convocante al emitir el fallo, sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ejercicio de las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. *Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

- 1.** *Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y*
- 2.** *Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.*

(...)”

Precepto del que se desprende la facultad de esta unidad administrativa para conocer y resolver las inconformidades que formulen los particulares en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En adición a lo anterior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 65 dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

(...)”

Normatividad de donde se colige que **la instancia de inconformidad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos de contratación pública** relacionados con la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, la invitación a cuando menos tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo, la



cancelación de la licitación y los actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en la ley de la materia, **no así la constitucionalidad de dichos actos**, facultad que en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra expresamente conferida al Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, considerando que –como se dijo- las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, esta Dirección General carece de facultades legales para analizar si el actuar de la convocante, aun cuando derive de un procedimiento de contratación pública, es o no contrario a los preceptos constitucionales invocados por la inconforme.

Sirve de apoyo al presente criterio, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”³

³ Publicada en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, agosto de 1999. Tesis, P./J. 73/99.

En otro orden de ideas, del análisis al escrito inicial de impugnación se advierte que los agravios identificados con los incisos **f, i), k) y l)** del considerando que antecede, en los que la inconforme aduce que los contratos presentados por la tercero interesada se refieren a equipos de cómputo comercial y no a la especialidad requerida, es decir audio, iluminación, video, fotografía y computadoras especializadas para estas aplicaciones; que los catálogos de los bienes ofertados por dicha empresa no refieren todas las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria; que existe indebida fundamentación y motivación del fallo, y que al emitir dicho acto se inobservaron los principios que deben regir todo procedimiento de contratación, son **inoperantes**, en razón de que tales afirmaciones constituyen **expresiones genéricas y abstractas**, además de ser **argumentos ambiguos y superficiales**, lo que imposibilita a esta unidad administrativa emprender el estudio de las cuestiones controvertidas.

En efecto, los motivos de inconformidad antes referidos se califican de inoperantes dado que los planteamientos de la inconforme son simples afirmaciones dogmáticas que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad que aduce en el acto de fallo de cuatro de octubre de dos mil doce, como se justificará en los párrafos siguientes.

Al respecto, se destaca que los agravios marcados con los incisos **f) e i)**, constituyen apreciaciones subjetivas y unilaterales, en tanto que, la inconforme no expone argumento alguno tendiente a demostrar por qué estima que los contratos presentados por la tercero interesada únicamente se refieren a equipos de cómputo comercial y no a equipos de la especialidad requerida por la convocante, y tampoco precisa cuáles son las especificaciones técnicas que a su juicio no se encuentran contenidas en los catálogos presentados por la empresa adjudicada.

Asimismo, en los motivos de inconformidad **k) y l)**, la accionante omite realizar una construcción argumentativa que justifique sus afirmaciones o constituya una impugnación frontal y concreta que muestre con precisión por qué estima indebida la fundamentación y motivación que sustentó el fallo, y tampoco señala específicamente a cuáles principios se refiere, así como el acto u omisión en particular que a su juicio



violentó los principios aludidos y menos aun expone razonamiento alguno que exprese cuál es la afectación que resiente.

Por tanto, las aseveraciones de la inconforme no pueden ser tomadas en consideración ni son aptas para que esta resolutora pueda verificar si los contratos presentados por la tercero interesada son o no relativos a la especialidad requerida en la convocatoria, así como, si la empresa referida soslayó algún requerimiento de carácter técnico en los catálogos que exhibió, si la fundamentación y motivación del fallo emitido es indebida o no, y si al emitir dicho acto fueron observados o no los principios de la licitación pública previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, así como aquéllos establecidos en diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, tales como, concurrencia, igualdad, publicidad y oposición o contradicción.

Soportan las anteriores consideraciones, las tesis jurisprudenciales siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O

⁴ Publicado en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Tesis: I.110.C.J/5, Registro: 176045.

EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.⁶

Por otro lado, del análisis al escrito inicial de impugnación esta autoridad advierte que los agravios señalados en los incisos **b), d) e), g) y h)**, del considerando sexto de la presente resolución, en los cuales la inconforme esencialmente aduce que la propuesta que resultó adjudicada incumplió diversos aspectos previstos en la convocatoria, son **inoperantes por insuficientes** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

En principio es oportuno señalar que si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso,

⁵ Visible en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A./48, Registro: 173593.

⁶ Publicada en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Tesis: I.6o.C. J/21Registro: 191370.



motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que los argumentos no deben limitarse a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁷

Bajo esa perspectiva, recae el calificativo de los agravios antes referidos en atención a las siguientes razones y consideraciones:

En cuanto al agravio indicado en el **inciso b)** en el cual la inconforme aduce que la propuesta de Zona Global, S.A. de C.V. no cumplió con lo solicitado en la convocatoria en razón de que las cartas del fabricante que presentó son sólo impresiones a color que no acreditan su calidad de fabricante o distribuidor autorizado, la accionante no señala a qué cartas del fabricante se refiere en particular, tampoco expone argumento alguno tendiente a demostrar que las mismas no son originales, y menos aun, vincula

⁷ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

tal situación con algún motivo de descalificación o desechamiento en específico, toda vez que se limita a afirmar de manera unilateral y subjetiva que son “*meras impresiones a color*” que no acreditan la calidad de la tercero interesada como fabricante o distribuidor autorizado; máxime que de la lectura a la convocatoria del concurso controvertido no se advierte que se haya exigido a los licitantes acreditar su calidad de fabricante o, en su caso, de distribuidor autorizado.

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que el promovente no aporta elementos de convicción idóneos que soporten sus afirmaciones, en el sentido de que las cartas del fabricante exhibidas por la tercero interesada no sean originales, extremos a los que estaba obligado de conformidad con los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Preceptos conforme a los cuales la parte actora será quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener el beneficio de una afirmación, la

que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁸

Por lo que hace al motivo de inconformidad resumido en el **inciso d)**, la accionante únicamente se limita a afirmar que la empresa adjudicada no es distribuidora o representante autorizado de ninguna de las marcas ofertadas, dado que no aparece como tal en ninguno de los sitios publicados por los fabricantes; lo anterior, sin que aporte elementos de convicción fehacientes que soporten sus afirmaciones, y sin vincular tal situación con algún motivo de descalificación o desechamiento previsto en la convocatoria a la licitación, máxime que esta unidad administrativa no advierte que en dicho procedimiento concursal la convocante haya establecido como requisito el que los licitantes debían aparecer con la calidad de fabricante o, en su caso, distribuidor autorizado, en los sitios publicados por los fabricantes.

En relación con el motivo de disenso señalado en el **inciso e)**, en el que la accionante sostiene que la carta de fabricante que exhibió la tercero interesada es expedida por una empresa mayorista de cómputo que no representa a ninguno de los fabricantes de las marcas ofertadas, la inconforme no precisa a qué carta de fabricante se refiere en particular, además, no indica en qué radica la ilegalidad que aduce, ni expresa con

⁸ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.

claridad cuál es el perjuicio y la afectación que resiente, así como tampoco aporta prueba idónea que respalde su dicho.

Ahora, en el motivo de disenso marcado con el **inciso g)**, en el que la accionante aduce que la empresa adjudicada no presentó certificación alguna de su especialidad, la inconforme omite señalar en qué radica la supuesta ilegalidad, o cuál punto de convocatoria estima que la tercero interesada inobservó, además de que no expresa claramente cuál es el perjuicio o afectación que resiente.

En cuanto a lo aducido en el motivo de inconformidad señalado en el **inciso h)**, en el sentido de que los catálogos exhibidos por la adjudicada fueron elaborados por sí misma a pesar de no ser fabricante de los bienes que oferta, es de admitirse que las manifestaciones de la accionante son afirmaciones unilaterales y subjetivas, en razón de que no expone argumento ni aporta medio de convicción idóneo alguno tendientes a demostrar que la tercero interesada elaboró los catálogos exhibidos sin ser fabricante de los equipos que oferta.

En efecto, las razones y consideraciones expresadas con antelación imposibilitan a esta resolutoria analizar desde la óptica alegada la existencia de una conducta ilegal de la convocante al revisar y evaluar la propuesta de la empresa ZONA GLOBLAL, S.A. DE C.V., tomando en consideración que esta unidad administrativa no cuenta con elementos mínimos para realizar una valoración de lo alegado en el sentido que pretende la inconforme, dado que de lo contrario estaría supliendo la deficiencia de dichos agravios, lo cual, como se indicó al inicio de este considerando, no está permitido en términos de lo establecido en el artículo 73, fracción III de la ley de la materia.

Las consideraciones de esta autoridad encuentran sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones

legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.⁹

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.¹⁰

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.¹¹

Continuando con el análisis de los motivos de impugnación, se procede al estudio del identificado con el **inciso a)** del considerando que antecede, en el cual la inconforme aduce que la convocante inobservó el punto 19, inciso A, de la convocatoria a pesar de que sólo se presentaron dos propuestas, mismo que a juicio de esta resolutora es **fundado pero inoperante.**

Para justificar la postura asumida, en primer lugar es necesario tener presente lo establecido en el punto 19, inciso A, de la convocatoria del concurso controvertido, para lo cual se realiza la siguiente transcripción (foja 243):

“(...)

19.- PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DESIERTO

⁹ Publicada en la página 66 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 127-132 Primera Parte, Séptima Época, Registro: 232583.

¹⁰ Publicada en la página 81 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Tesis: II.3o. J/6, Octava Época, Registro: 219996.

¹¹ Publicada en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, Registro 226636.

Este procedimiento se declarará desierto en los siguientes casos:

A.- Cuando no se cuente con al menos tres propuestas técnica y económica.

B.- Cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria o sus precios no fueran aceptables...

De la reproducción anterior se desprende que el inciso al que alude la inconforme prevé que la licitación **se declarará desierta en caso de que no se cuente con al menos tres propuestas.**

Ahora, de la revisión al acta de presentación y apertura de proposiciones del uno de octubre de dos mil doce, se advierte, como lo refiere la inconforme, que **en la licitación de mérito únicamente se presentaron dos propuestas**, a saber, la de SERVICIO COMPUTADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y la de ZONA GLOBAL, S.A. DE C.V.. En adición a lo anterior, se tiene que mediante fallo emitido el cuatro de octubre de dos mil doce, la convocante determinó adjudicar el contrato a la empresa citada en segundo lugar, tal como se desprende del acta correspondiente.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que el primer párrafo de los artículos 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 58 de su Reglamento establecen los supuestos en los que una licitación se declarará desierta. Preceptos que a continuación se reproducen:

“Artículo 38. *Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.* (...)”

“Artículo 58.- *Las dependencias y entidades declararán desierta una licitación pública cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o cuando la totalidad de las presentadas no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, o los precios de todas las partidas no sean aceptables o convenientes si así lo considera la convocante en este último caso, conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis, fracción II, y 38 de la Ley.* ...”

Las anteriores transcripciones permiten concluir, que de conformidad con lo dispuesto en ley de la materia y su reglamento, la convocante procederá a declarar desierta una licitación pública en los siguientes casos:

- 1.- Cuando **no se presenten proposiciones** en el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- 2.- Si la totalidad de las ofertas presentadas **no reúne los requisitos solicitados** en la convocatoria.
- 3.- Cuando la convocante considere, conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis, fracción II, y 38 de la ley de la materia, que **no son aceptables o convenientes los precios ofertados** en todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados.

Lo anterior, hace evidente que aun cuando la convocatoria del concurso controvertido estableció en el punto 19, inciso A, que se declararía desierta la licitación si no se contaba con al menos tres propuestas, cierto es, que dicha estipulación no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en los artículos antes transcritos para proceder a declarar desierta una licitación pública.

Bajo esa tesitura, el argumento de la inconforme es fundado en razón de que la convocante no se ajustó al punto de convocatoria 19, inciso A, el cual indica que se declararía desierto el procedimiento de contratación si no se contaba con al menos tres propuestas, toda vez que a pesar de haberse presentado únicamente dos propuestas en la licitación controvertida, la convocante no la declaró desierta.

No obstante lo anterior, resulta inoperante en virtud de que el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el diverso 58 de su

Reglamento, disponen que se declarará desierta una licitación pública cuando no se presenten propuestas en el acto de presentación y apertura de proposiciones; las presentadas no reúnan los requisitos solicitado, o los precios ofertados no sean aceptables o convenientes; por tanto, si en la ley de la materia existe disposición expresa en señalar los supuestos en los cuales se podrá declarar desierta una licitación pública, entre los cuales en modo alguno se encuentra el señalado en la convocatoria del concurso controvertido, es evidente, que de haber actuado como lo indica la inconforme, hubiera transgredido la ley en comento al declarar desierto el concurso bajo un supuesto no previsto en la norma, el cual establece un número mayor de propuestas que el requerido en la ley de la materia para declarar desierta una licitación pública, en ese sentido debe precisarse que la ley de la materia está por encima de la convocatoria, en ese sentido, a nada práctico conduciría declarar fundado el agravio si el requisito en comentario es contrario a lo dispuesto en la ley aludida.

Las consideraciones de esta autoridad encuentran soporte en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.-

Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”¹²

Ahora, por lo que toca al motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)** del considerando que antecede, en el que la accionante sostiene que la propuesta

¹² Publicada en la página 45 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Octava Época, Tesis: II.3o. J/17, Registro: 218729.

adjudicada no se encuentra foliada a pesar de haber sido un requisito de convocatoria, esta resolutoria determina que es **fundado pero inoperante**.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuál es la forma de evaluar las propuestas según lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la forma en que deben presentarse éstas, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la ley aludida, para lo cual a continuación se transcriben los artículos 36 de la ley de la materia y 50 de su reglamento:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que

carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 50. (...)

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.”

Como se puede apreciar, el parcialmente reproducido artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que para evaluar las proposiciones deberá utilizarse el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, y que en todos los casos las convocantes están obligadas a verificar que las ofertas presentadas cumplan con los requisitos de dicha convocatoria; asimismo, prevé la posibilidad de que existan requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas; además, establece que aquéllos requisitos que tengan como finalidad facilitar la revisión de las ofertas, no serán motivo de evaluación, y por tanto su incumplimiento no dará motivo al desechamiento de las mismas.

A su vez, el artículo 50, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la citada ley de la materia, prevé que cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren; sin embargo, no se podrá desechar la proposición en caso de que alguna o algunas hojas de dichos documentos carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad.



Al respecto, se pone de relieve que de la revisión integral de lo establecido en la convocatoria del concurso controvertido, y particularmente de lo previsto en el punto 3 denominado “*Requisitos*” y el apartado de “*Anexos*” se tiene que los documentos a entregar, así como el orden de presentación aludido, son los siguientes:

- 1)** Formato de registro de autoinvitación expedido por el Sistema CompraNet 5.0.
- 2)** Escrito bajo protesta de decir verdad donde se manifieste que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por si o por su representada (anexo 2).
- 3)** Copia de identificación oficial vigente, del representante legal.
- 4)** Copia de la cédula de identificación fiscal del licitante.
- 5)** Catálogos y folletos en los que se pueda verificar las características del bien requerido (anexo 1).
- 6)** Propuesta Económica (anexo 1, punto 2).
- 7)** Criterios de evaluación por puntos (anexo 1, punto 3).
 - 7.1)** Manifestación de contenido nacional al participar en licitaciones públicas internacionales conforme a los tratados de libre comercio para la adquisición de bienes (anexos 4 A ó 4 B).
 - 7.2)** Garantía contra defectos de fabricación del bien por el periodo de 1 año.

7.3) Manifestación de contar con la capacidad técnica y de equipamiento.

7.4) Declaración anual del impuesto sobre la renta.

7.5) Aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de contar con trabajadores con discapacidad.

7.6) Constancia emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en caso de producir bienes con innovación tecnológica.

7.7) Escrito bajo protesta de decir verdad manifestando que los contratos que presenten son legalmente válidos y de la misma naturaleza y complejidad de los bienes materia de la licitación.

7.8) Copia de contratos hasta con una antigüedad de hasta 3 años.

7.9) Escrito bajo protesta de decir verdad manifestando que las cartas presentadas son legalmente válidas y correspondientes a contratos de la misma naturaleza y complejidad de los bienes, materia de la licitación.

7.10) Cartas de satisfacción con una antigüedad máxima de hasta 2 años correspondientes a los contratos presentados, o en su caso, cartas de liberación de la fianza de cumplimiento de los contratos.

8) Manifestación de no encontrarse en los supuestos de los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la ley de la materia (anexo 3).

- 9) Modelo del contrato (anexo 4).
- 10) Modelo para la Fianza (anexo 5).
- 11) Declaración de integridad (anexo 6).
- 12) Manifestación de no participación de personas inhabilitadas (anexo7).
- 13) Modelo de manifestación estratificación de la empresa por el número de trabajadores (anexo 8).
- 14) Carta de responsabilidad solidaria (anexo 9).

Asimismo, el punto **4.2** de dicha convocatoria estableció que los documentos de la proposición, así como aquéllos distintos a ésta **debían estar foliados** en todos y cada una de sus hojas. Siendo el referido punto del tenor literal siguiente (foja 233):

“...4.2.- Cada uno de los documentos que integren las proposiciones y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren...”

Precisado lo anterior, debe decirse que lo fundado del agravio obedece a que al tener a la vista la propuesta de la empresa tercero interesada, esta autoridad advierte que la documentación presentada carece de folio, como lo señala la inconforme.

Sin embargo, lo inoperante de argumento resulta porque se aprecia que las hojas que conforman dicha propuesta mantienen continuidad, en razón de que los documentos están integrados según en el orden al que alude la convocatoria del concurso, específicamente en su punto 3 y el apartado correspondiente a los Anexos, mismo que

se encuentra mencionado en líneas precedentes.

Por tanto, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien, la documentación de la propuesta no se encuentra foliada, cierto es que **dicha omisión no afecta la solvencia de la oferta**, ello en razón de que, como se vio, el numeral 36 de la ley de la materia, párrafos cuarto y quinto, prevé, por un lado, que no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas las condiciones establecidas en la convocatoria que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones, y por otro, que pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta al no tener como finalidad determinar objetivamente aquélla, y a su vez, el diverso 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su último párrafo, establece que la convocante no podrá desechar la propuesta en caso de que los documentos que la integren carezcan de folio y se constate que las hojas no foliadas mantienen continuidad.

Y es que la intención del legislador al establecer en el supracitado precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la convocatoria podrían existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta, se refiere a soslayar durante la evaluación de una proposición rigorismos textuales o legalistas, que constituyan exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, estimando, en su caso, que la oferta resulta solvente atendiendo más bien a su funcionalidad y efectos, así como al hecho de que reúne las mejores condiciones para el Estado.

Soporta la determinación de esta autoridad la tesis jurisprudencial antes reproducida cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.”*

Finalmente, respecto al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada **ZONA GLOBAL, S.A. DE C.V.**, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Notifíquese, a la empresa inconforme en el domicilio señalado en autos, a la tercero interesada al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 69, fracción I, de la ley de la materia, haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir al correo electrónico **abautista@funcionpublica.gob.mx** la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente; y a la convocante por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

